



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2924
(29 MAY 2015)

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO** en contra de la Resolución No. 1479 del 10 de abril del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 de 2015".*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 3 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, del 13 al 20 de diciembre de 2013, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la verificación de requisitos mínimos, al término del cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la verificación de requisitos mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO** en contra de la Resolución No. 1479 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 de 2015".

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y, publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del Acuerdo No. 432 de 2013, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 205449, mediante la Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, publicada el 05 de diciembre del mismo año.

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través del señor **JOSÉ IGNACIO PEÑA ARDILA**, en calidad de Presidente del Organismo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, oficio con el consecutivo número 36837 del 15 de diciembre de 2014, donde manifestó: "(...) de manera atenta me permito enviar las exclusiones encontradas en las listas de elegibles, teniendo en cuenta la revisión realizada por la Comisión de Personal de la Unidad frente al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, de conformidad con la Oferta Pública de Empleos OPEC, para la Convocatoria 255-13 – Catastro Distrital. (...)", comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular, entre otros, de la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, así:

"EL TÍTULO ACREDITADO NO ES EL SOLICITADO."

Ante la situación descrita, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0054 del 16 de enero de 2015, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 205449, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital".

La actuación administrativa en mención concluyó con la Resolución No. 1479 del 10 de abril de 2015, en la que se resolvió excluir de la lista de elegibles a la recurrente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** a la elegible **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.441.808, de la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205449, mediante la Resolución No. 2614 del 02 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomponer la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205449, mediante el artículo primero de la Resolución No. 2614 del 02 de diciembre de 2014, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO	1.032.441.808	Carrera 40 A No. 33 – 12 sur, Bogotá D.C.	catangela1881@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 30 No. 25 – 90 Torre A Pisos 11 y 12 -- Torre B Piso 2, de la Ciudad de Bogotá D.C.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO** en contra de la Resolución No. 1479 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 de 2015".

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital", en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, general el retiro del aspirante del Concurso (...). (Marcación Intencional)

Por su parte el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, prevé: "(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 1479 del 13 de marzo de 2015.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el recurso de reposición, se tiene que la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, allegó escrito el día 29 de abril de 2015 con radicado No. 10827, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción, lo que permite concluir que fue presentado dentro del término estipulado en la Ley 1437 de 2011, siendo importante precisarle a la recurrente, que de conformidad con lo previsto en el párrafo final del artículo 74 de la norma en

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO** en contra de la Resolución No. 1479 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 de 2015".

ARTÍCULO SEXTO.- *Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...)*".

El referido acto administrativo, fue notificado a la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el día 16 de abril de 2015, teniendo diez (10) días para interponer el recurso de reposición, término dentro del cual allegó escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 10827 del 29 de abril de 2015, manifestando lo siguiente:

"(...) 2.- Como ciudadana he atendido la convocatoria pública, encontrando el obstáculo que por las dilaciones en el proceso y por fallas en la revisión de los documentos exigidos, con los cuales he avanzado las diferentes etapas del concurso, pero la Comisión Nacional del Servicio Civil no indicó en su reglamentación y no verificó la documentación al inicio del concurso, ni en los diferentes pasos del proceso, dejando al aleas la expectativa de participar y superar satisfactoriamente el concurso.

3.- Es de aclarar que estas determinaciones se sustentan en las normas del cargo, cuya aplicación exegética desconoce derechos fundamentales frente la primacía de la Constitución Política y es anunciada a través de las normas de la convocatoria que permitió mi inscripción, además la manera de aplicarla me discrimina.

(...)

LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS: En el proceso de selección se efectuará, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos del cargo OPEC No. 205449 denominado técnico operativo, Código 314, Grado 4.

La verificación del cumplimiento de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal para continuar en el Concurso.

LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN PARA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, es una facultad que tiene la entidad, para que el Aspirante inicie con todas las etapas del proceso. Una vez admitido el Aspirante asume que su documentación se encuentra en regla para continuar en dicho proceso de selección.

III. PETICIONES

1. Solicito se revoque la resolución 1479 del 10 de abril de 2015, mediante la cual se me excluyó de la lista de elegible para el cargo OPEC No. 205449 denominado técnico operativo, Código 314, Grado 4.
2. Solicito respetuosamente que en igualdad de trato se disponga de la reposición del mencionado acto administrativo y se permita mi continuación en el proceso y posterior nombramiento en el opec No. 205449 denominado técnico operativo, Código 314, Grado 4 (...)

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO** en contra de la Resolución No. 1479 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 de 2015".

cita, contra los actos administrativos proferidos por la CNSC no procede el recurso de apelación, quedando agotada la vía gubernativa con el de reposición.

3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se estableció que el recurso presentado por la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que hace viable su estudio de fondo.

3.3. Trámite del recurso de reposición promovido.

En atención a los argumentos esbozados por la recurrente, se tiene que ésta no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la CNSC, particularmente en relación con su exclusión de la lista, por no cumplir con el requisito de educación establecido por el perfil del empleo.

Ahora bien, es preciso informar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por la concursante con el fin de acreditar el requisito de educación exigido para el desempeño del empleo 205449, actuación que se realizó bajo el amparo del derecho de contradicción, de defensa y del debido proceso.

En relación con los argumentos esbozados por la recurrente, donde manifiesta "*Como ciudadana he atendido la convocatoria pública, encontrando el obstáculo que por las dilaciones en el proceso y por fallas en la revisión de los documentos exigidos, con los cuales he avanzado las diferentes etapas del concurso, pero la Comisión Nacional del Servicio Civil no indicó en su reglamentación y no verificó la documentación al inicio del concurso, ni en los diferentes pasos del proceso, dejando al aleas la expectativa de participar y superar satisfactoriamente el concurso*"; al respecto, se debe indicar que la etapa de verificación de requisitos mínimos, tiene como finalidad la comprobación del cumplimiento de las exigencias establecidas para el desarrollo del empleo vacante, con el fin de establecer si los aspirantes son o no admitidos para continuar en el proceso, no obstante y previendo la existencia de un margen de error, el Gobierno Nacional a través de Decreto reglamentario (760 de 2005), ha dispuesto que dicha verificación se pueda realizar nuevamente cuando el aspirante se encuentra en lista de elegibles, regla que se encontraba clara en el artículo 47 del Acuerdo 432 de 2013, por lo que no es de recibo para esta Comisión el argumento de la recurrente.

La verificación de requisitos mínimos se realiza con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por cada aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, siendo deber de estos verificar que cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el empleo antes de realizar su inscripción, conociendo pues, que el incumplimiento de éstos genera el retiro del concursante del proceso de selección.

Así las cosas, es menester recordar a la recurrente, que de conformidad con el literal C del numeral 2º del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, es función de las Comisiones de Personal de las entidades, entre otras, la de solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias; por lo que la solicitud de exclusión de la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO** elevada, por la Comisión de Personal de Catastro Distrital, tiene como sustento jurídico lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con lo estipulado en el artículo 47 del Acuerdo No. 432 de 2013, el cual prevé:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO** en contra de la Resolución No. 1479 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 de 2015".

"(...) ARTÍCULO 47º SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Unidad Administrativa Especial de catastro Distrital o la Comisión de Personal de esa entidad, podrán solicitar a la CNSC, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.

3. No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.

4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos (...). (Marcación Intencional)

Por su parte, la Oferta Pública de Empleos de Carrera reportada por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, la cual hace parte integral de la convocatoria, estableció como requisitos de estudios los siguientes:

"(...) REQUISITOS DE ESTUDIO:

Título de Formación tecnológica en Administración de Empresas o Administración Pública o Topografía o Sistemas o Industrial (...).

Como se puede evidenciar, la entidad al momento de reportar la OPEC, señaló taxativamente cuales eran los requisitos necesarios para el desempeño del empleo, los cuales no pueden ser desconocidos por esta Comisión Nacional, por el contrario, éstos deben aplicarse de forma rigurosa, para con ello evitar arbitrariedades o subjetivismos que podrían afectar principios tan importantes para el concurso como lo es el principio de igualdad, debido proceso y legalidad frente a los procedimientos que se han establecido para lograr los objetivos del concurso.

Así las cosas y bajo el amparo normativo que se señaló en la Resolución de exclusión, la CNSC le reitera a la recurrente la imposibilidad de disminuir los requisitos exigidos para el ejercicio de un empleo, siendo obligatoria la presentación de un título en formación tecnológica o profesional para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el ejercicio del empleo.

Frente a la certificación expedida por la Universidad de la Salle, en la cual se evidencia que la recurrente se encontraba matriculada en el segundo período de 2013 en el programa de Administración de Empresas, se puede apreciar que la certificación aportada es de la misma área de conocimiento de aquellas exigidas como requisito de estudios en el perfil del empleo, sin embargo, el documento aportado no acredita que la señora **ÁNGELA LIZETH** tenga la formación tecnológica, ni mucho menos tenga una formación profesional.

Frente al particular, es pertinente traer a colación el criterio unificado adoptado en sala plena de Comisionados el 16 de octubre de 2014, donde se señala:

"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de Tecnólogo en una disciplina determinada, éste puede ser acreditado a través de un título de educación superior a dicho nivel; es decir, puede ser acreditado con un título Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, lo cual en todo caso será determinado con la designación o denominación del área que acompañe al título.
(Marcación Intencional)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO** en contra de la Resolución No. 1479 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 de 2015".

Para el caso en concreto, se tiene que en el contexto de la profesionalización de la función pública, la exigencia de títulos académicos está directamente relacionada con el conocimiento de un saber que habilita a quien lo tiene para asumir las responsabilidades inherentes al ejercicio de una tarea pública, especialmente en determinados niveles de la administración, en los que se asumen funciones de especial importancia para la sociedad, ya sea en la construcción de obras, prestación de servicios, administración de recursos públicos, planeación, gestión de personal, etc., la acreditación del título en los casos en que se exija, permite al Estado tener la certeza de que quienes ejercerán esa función, tienen competencias académicas suficientes para ello, con las cuales se garantizan niveles mínimos de atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Así las cosas, para acreditar el requisito mínimo de estudios, se requería haber aportado el título exigido en la OPEC o un título profesional, y no una certificación de estudios, pues la exigencia del requisito mínimo no era la de aprobación de determinado número de semestres de educación superior, sino la terminación de una carrera tecnológica.

Bajo estas circunstancias, no existe ninguna situación que implique revocar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a su pretensión de incluirla en la lista de elegibles del empleo identificado en la OPEC con el No. 205449 en el marco de la Convocatoria 255 de 2013 – Catastro Distrital. En consecuencia se confirmará la decisión objeto del recurso de alzada.

De otra parte y en lo que respecta al recurso de apelación promovido en subsidio del de reposición, se precisa que conforme lo dispone el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede ante el inmediato superior administrativo o funcional de quien expidió el acto administrativo, no habiendo tal recurso para las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos; en consecuencia al ser la Comisión Nacional un ente autónomo de origen constitucional, contra las decisiones que ésta adopte en Sala Plena, o por delegación de ésta cada uno de los Comisionados, no son susceptibles de ser apeladas, siendo por tanto improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 27 de mayo de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No reponer* la Resolución No. 1479 del 10 de abril de 2015 y, en consecuencia, *confirmar* en todas sus partes el referido acto administrativo a través del cual se resolvió excluir a la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.441.808, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 205449, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, por no acreditar el requisito mínimo de estudios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Rechazar* por improcedente el recurso de apelación promovido en subsidio del de reposición, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- *Notificar* el contenido de la presente resolución a la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO** en la Carrera 40 A No. 33 - 12 sur de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico catangela1881@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 30 No. 25 – 90 Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2, de la Ciudad de Bogotá D.C.

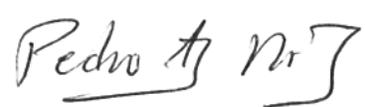
"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO** en contra de la Resolución No. 1479 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 de 2015".

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el **29 MAY 2015**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada (E) *MCRA*
Revisó: Johana Benítez – Asesora de Despacho
Revisó: Diego Hernán Fernández Güechá – Coordinador Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital
Proyectó: Marx E. Vega R. – Abogado Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital